



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00090-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0348

La demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, no será admitida porque no cumple con los numerales 9, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P.; amén del art. 28 del C.G.P., pues:

1. Al determinar la competencia se desconoce el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., pues la fija por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tomar en cuenta que, al ejercitarse el derecho real de prenda, la competencia privativa corresponde al juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía prendaria. Pese a ello no determina en dónde está ubicado.
2. Si bien en atención al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer el correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones, no cumple con lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no dice nada respecto del canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual puede ser notificado.
3. No indica el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del representante legal de la entidad demandante.
4. El certificado de tradición del vehículo automotor, tiene fecha de expedición superior a un mes en relación con la fecha de presentación de la demanda, incumpliendo así el inciso segundo del numeral 1 del art. 468 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanar las falencias detectadas, so pena de su rechazo.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 ibídem, se accederá a la sustitución del poder conferido a la sociedad Hevaran S.A.S. y se reconocerán las correspondientes personerías.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real promovido por Chevyplan S.A contra el señor Andrés Mauricio Carmona González.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la sociedad Hevaran S.A.S.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución del poder conferido.

Quinto: RECONOCER personería para actuar como abogados sustitutos, a los doctores Leidy Yulieth Arango López y José Hernando Jiménez Mejía, con las



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

facultades conferidas a la firma apoderada que lo sustituye y con la limitación determinada en el inciso tercero del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1014060e2142206fb7d4628410a7cf6874c95b302fa29067046d493b7b43bbf3

Documento generado en 05/04/2021 12:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>